



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 14 MAR 2022

**PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO RAD. 11001310300320210000400**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, en razón, a que la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, hablando estrictamente de la posesión; pues nótese, que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular que fue despojado de la posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (art. 946 C.C.).

Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea el poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Lo anterior se entiende si se observa, por ejemplo, que en estos casos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas. Por ende, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro con fundamento en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

**2.- DESGLOSAR** la póliza aportada a favor del interesado. Déjense las constancias del caso.

**3.- SEÑALAR** la hora de las 8:30 a.m. del día 16 del mes de Mayo del año 2022, a fin de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ibidem*).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de pruebas y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, y comoquiera que la forma en que se realizará la audiencia es por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, se **REQUIERE** a las partes interesadas para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.<sup>1</sup>

Suministrada la anterior información por los extremos procesales, la Secretaría deberá tenerla en cuenta y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho, a voces del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se les informa a las partes e intervinientes que los escritos que al caso correspondan deberán ser presentados al correo institucional de este Juzgado: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin perjuicio de lo antes dicho, se insta igualmente a los apoderados para que informen de la presente decisión a las partes e intervinientes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01. Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.  
JP